



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 22/Enero/2020
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 938/2019, relativo a los recursos de apelación interpuestos el primero por ELIMINADO y el segundo por la señora ELIMINADO, en contra de la sentencia de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segundo de Oralidad Familiar (turno vespertino) del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 932/2016, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad y Filiación, promovido por la mencionada ELIMINADO, en contra del citado ELIMINADO, y -
- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida dictada con fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, por la Juez Segundo de Oralidad Familiar (turno vespertino) del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: “**PRIMERO.- Ha PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad y Filiación, promovido por la señora ELIMINADO, en contra del señor ELIMINADO. En consecuencia, - - -
SEGUNDO.- Se declara que el señor ELIMINADO, es el padre biológico de la menor de edad ELIMINADO. de identidad reservada. - - - **TERCERO.-** Se decreta la rectificación parcial del acta de nacimiento número ELIMINADO, levantada en el libro de nacimientos número ELIMINADO, de la Oficialía

número ELIMINADO del Registro Civil de esta localidad y municipio de Mérida, Yucatán, con fecha ELIMINADO, correspondiente a la menor de edad ELIMINADO. de identidad reservada, para el efecto de que se inscriba que el padre de dicha menor de edad, es el señor ELIMINADO, y que en virtud de ello, sus apellidos son ELIMINADO. - - - **CUARTO.-** Ejecutoriada que sea esta resolución, remítase mediante atento oficio, copia fotostática debidamente certificada de la misma, y demás constancias conducentes, al Oficial número ELIMINADO del Registro Civil de esta localidad y municipio de Mérida, Yucatán, a fin de que proceda a rectificar la inscripción del acta de nacimiento número ELIMINADO, levantada en el libro de nacimientos número ELIMINADO, de la citada Oficialía, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, correspondiente a la menor de edad ELIMINADO. de identidad reservada, para el efecto de que se inscriba que el padre de dicha menor de edad, es el señor ELIMINADO, y que en virtud de ello, sus apellidos ELIMINADO. - - - **QUINTO.-** Se declara que la menor de edad ELIMINADO. de identidad reservada, quedará bajo el cuidado y la custodia de su madre la señora ELIMINADO, hasta que cumpla la mayoría de edad, adquiera estado o autoridad competente disponga lo contrario; conservando ambos progenitores la patria potestad de su hija menor de edad; quedando obligada la señora ELIMINADO, de informar oportunamente al señor ELIMINADO, sobre las enfermedades, accidentes y cualquier problema que afecten a su citada hija menor de edad, para que el referido progenitor cumpla su deber de proteger y educar.- - - **SEXTO.-** Se canaliza al señor ELIMINADO y a su hija menor de edad, al Departamento de psicología, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado a fin de que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva otorgarles asesoramiento psicológico, para que se les apoye en la tarea de reforzar sus roles de padre e hija, auxiliando al primero en el reconocimiento



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de las necesidades de su hija menor, según el estado de desarrollo en la cual se encuentra debido a la discapacidad intelectual que presenta, las implicaciones de satisfacer tales necesidades, así como ayudar a la menor de edad ELIMINADO. de identidad reservada para que conozca de la importancia de relacionarse con su progenitor y para tal efecto, **gírese oficio a la citada Procuraduría** a fin de que se sirva fijar fecha y hora para que los antes mencionados, acudan a su asesoramiento psicológico, debiendo acreditar los resultados de la terapia recibida ante esta Autoridad, en un término de tres meses; apercibiendo al señor ELIMINADO y a la señora ELIMINADO madre custodia de la menor antes citada, que de no cumplir con lo ordenado, les será impuesta una multa, por la cantidad equivalente a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme al artículo 83 del Código en cita, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, siendo publicada su actualización en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año, consistente en la cantidad de tres mil trescientos setenta y nueve pesos, moneda nacional. Hágase del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, que deberá informar a esta autoridad, dentro del término de tres días siguientes a la fecha que se fije para la asesoría psicológica del padre e hija citados, sobre su asistencia o en su caso inasistencia, para que esta autoridad tome las medidas necesarias para su cumplimiento. - - -

SÉPTIMO.- Una vez transcurridos los tres meses de asesoramiento de psicológico ordenado en el resolutivo anterior y que éste sea favorable, habiéndose acreditado a esta autoridad; se decreta como régimen de convivencia de la menor con su padre el señor ELIMINADO, los días domingos de cada semana **por un período de tres meses**, en el horario

comprendido de las diez hasta las trece horas del citado día, en el domicilio que habita con su progenitora, pudiendo llevarla a pasear; una vez transcurridos los tres meses antes mencionados, el régimen de convivencia se modificará en el horario comprendido de las diez hasta las dieciséis horas, del día domingo de cada semana, en el entendido de que la menor de edad, podrá salir con su progenitor a pasear; lo anterior siempre y cuando el referido señor ELIMINADO, se presente en estado conveniente, la salud de su hija menor de edad lo permita, y no se interfiera con sus horarios de comida, estudio.-

- - - Respecto al régimen de convivencia relativo a vacaciones, días festivos, onomásticos, asistencia a eventos, a que se refiere el artículo 323 del Código de Familia del Estado, se dejan a salvo los derechos del señor **ELIMINADO y su hija menor de edad**, para que los ejerciten una vez que se restablezcan las relaciones paterno-filiales entre ellos.- - -

Atendiendo al interés superior de la menor ELIMINADO. de identidad reservada, quien tiene el derecho de convivir con ambos padres de una forma tal que no solamente se atienda a su sano desarrollo, sino que se le motive e induzca a desenvolverse en armonía con cada uno de sus progenitores, buscando siempre el mayor beneficio para ella, se previene a los señores ELIMINADO y ELIMINADO, para que todo el tiempo en que la tengan consigo, procuren desempeñar el cuidado especial y necesario, con la finalidad de proteger su integridad física, emocional y espiritual, absteniéndose de propiciar conductas que la induzcan, a tomar actitudes infundadas de rechazo o desprecio para con el padre o la madre, respectivamente. - - - **OCTAVO.**- Se decretan alimentos a favor de la menor de edad ELIMINADO. de identidad reservada, y a cargo del señor ELIMINADO.- - - **NOVENO.**- Se condena al señor ELIMINADO a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor ELIMINADO. de identidad reservada, representada por la señora **ELIMINADO** la cantidad líquida de



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO PESOS, MONEDA NACIONAL; dicha cantidad deberá ser cubierta dentro de los primeros tres días de cada mes, siendo el primer depósito dentro de los tres días siguientes en que el señor ELIMINADO, quede debidamente notificado de esta resolución, consignada ante este Juzgado y por escrito, y los subsecuentes depósitos en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, sito la planta baja del edificio, ubicado en calle treinta y cinco número quinientos uno letra A por sesenta y dos y sesenta y dos letra A de la Colonia Centro de esta Ciudad, en virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, en el que se le comunique esta disposición. - - - **DÉCIMO.-** Como dispone el artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la pensión alimenticia debe ser aumentada conforme incrementa el salario mínimo general vigente en el lugar en donde se ubique el domicilio del deudor alimentario y en el mismo porcentaje en que hubiere incrementado el salario del deudor, salvo que éste demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y, en este caso, el incremento de la pensión se ajustará su incremento real. Hágase saber al referido **ELIMINADO, que al cambiar de empleo, deberá informar a la suscrita Juez y a la señora ELIMINADO,** en representación de su hija menor de edad, **dentro de los diez días siguientes,** la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad. - - - **DÉCIMO PRIMERO.-** Conforme al artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y a fin de garantizar los alimentos a favor de la menor ELIMINADO de identidad reservada, se fija al señor ELIMINADO, **tres meses de pensión alimenticia,** equivalente a la cantidad de **ELIMINADO PESOS, MONEDA NACIONAL,**

mismo monto que deberá depositar en el local de este juzgado en el término de **treinta días hábiles**, a partir de la fecha en que quede notificado de esta resolución, apercibiéndolo que de no hacerlo le será impuesta una multa de veinte días del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del presente año en el Diario Oficial de la Federación, misma que corresponde a la cantidad de un mil seiscientos ochenta y nueve pesos, con ochenta centavos, moneda nacional..- - - **DÉCIMO SEGUNDO.-** **Por las razones apuntadas en el Considerando Séptimo de esta resolución**, se condena al señor ELIMINADO a pagar la cantidad de **ELIMINADO PESOS, MONEDA NACIONAL**, en concepto de pensiones alimenticias retroactivas, a favor de su hija **ELIMINADO. de identidad reservada**, a razón de ELIMINADO PESOS, MONEDA NACIONAL por cada uno de los meses transcurridos, correspondientes al período comprendido del mes de noviembre de dos mil quince al mes de junio del pasado año; cantidad que deberá ser cubierta *dentro de los diez días siguientes* en que quede debidamente notificado de la presente resolución; con el apercibimiento con que de no hacerlo, le será impuesta una multa de veinte días del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del presente año en el Diario Oficial de la Federación, misma que corresponde a la cantidad de un mil seiscientos ochenta y nueve pesos, con ochenta centavos, moneda nacional. - - - **DÉCIMO TERCERO.-** Por las razones señaladas en esta resolución, se condena a la parte demandada al pago



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de los gastos y costas del presente procedimiento. - - -
DÉCIMO CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.”- -

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, ELIMINADO y ELIMINADO, interpusieron respectivos recursos de apelación, los cuales les fueron admitidos en proveído de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó a los apelantes para que dentro del término de tres días comparecieran ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su respectivo escrito de expresión de agravios. Recibido dicho expediente en este Tribunal, en auto de fecha veintiséis de agosto del año en mención, se mandó formar el Toca de rigor. Se tuvo por presentados a los apelantes continuando con sus escritos de expresión de agravios los recursos interpuestos y de dichos escritos se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En fecha doce de septiembre del citado año, se hizo saber a las partes, que será ponente en este asunto la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, atento el estado del procedimiento y lo solicitado por ELIMINADO en su memorial, se señaló el día siete del propio mes y año, las nueve horas con treinta minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juez de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

SEGUNDO.- En el caso a estudio por una parte el señor ELIMINADO y por otra la señora ELIMINADO, interpusieron respectivos recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segundo de Oralidad Familiar (turno vespertino) del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 932/2016, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad y Filiación, promovido por la mencionada ELIMINADO, en contra del citado ELIMINADO, y al continuarlo expresaron los agravios que estimaron les infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.-----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que los recurrentes externaron en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”.- - - - -

CUARTO.- Previo al estudio y contestación de los agravios hechos valer por los recurrentes, se estima pertinente relacionar los antecedentes de la resolución impugnada. Por memorial presentado el día once de agosto de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado, compareció la señora ELIMINADO, en representación de su hija menor de edad ELIMINADO (quien en la actualidad cuenta con ELIMINADO años de edad, por haber nacido el ELIMINADO), a promover Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad, en contra del señor ELIMINADO, solicitando que la citada infante fuera reconocida como hija legítima de éste último, y como consecuencia de lo anterior, la menor llevara el apellido paterno, se fijara una pensión alimenticia a su favor y a cargo del señor ELIMINADO, así como que se le condenara al pago de las pensiones atrasadas desde el mes de ELIMINADO, debido a que a partir

de esa fecha dejó de proporcionar la manutención de su hija menor de edad, y el pago de los gastos y costas del procedimiento; asimismo, en el escrito de demanda, la promovente manifestó que desde el veintiséis de febrero de dos mil diez, comenzaron a tener una relación amorosa de la cual procrearon a la menor de que se trata; sin embargo, al poco tiempo de que supieran de que la promovente estaba embarazada, el demandado le pidió que abandonara el domicilio donde vivían juntos y a pesar de que el señor ELIMINADO no quiso reconocerla como su hija ante las autoridades competentes, éste sí la acepta pública y socialmente como tal, pues la visita con regularidad e incluso la menor sabe que es su padre; asegura que el demandado le proporcionaba la cantidad de ELIMINADO pesos de manera mensual, en concepto de pensión alimenticia para la manutención de la niña ELIMINADO, lo cual acontenció hasta el mes de noviembre de dos mil quince, fecha en la cual, sin justificación alguna, dejó de proporcionarle dicha cantidad; la promovente señala también que la menor padece del trastorno genético conocido médicamente como síndrome de down, por lo que requiere tratamientos físicos, psicológicos y de educación especial, los cuales no puede sufragar en su totalidad, ya que carece de recursos económicos suficientes para ello, pues es comerciante informal, vendiendo productos de belleza y ropa, así como que el señor ELIMINADO sí tiene los medios económicos, toda vez que es comerciante y se dedica a la compra y venta de automóviles y motocicletas de lujo y deportivos, aunado a que es propietario de un taller mecánico automotriz, por lo que obtiene ingresos aproximados de ELIMINADO pesos de manera mensual. El uno de marzo de dos mil diecisiete, previo apercibimiento decretado a la promovente, se discernió el cargo de tutor especial de la menor de edad, al señor ELIMINADO, persona propuesta por la citada ELIMINADO El veinticuatro de abril de la anualidad en comento,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose notificar personalmente al demandado para que compareciera a manifestar lo que a su derecho corresponda y se tuvieron por presentadas y ofrecidas las pruebas relacionadas. Corrido el traslado de ley, mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, compareció el señor ELIMINADO, manifestando que sí ha reconocido públicamente a la menor ELIMINADO, a quien visita cada vez que puede, proporcionándole a través de su madre, la cantidad mensual de ELIMINADO pesos, en concepto de pensión alimenticia, ya que no le alcanza para darle más, toda vez que no gana lo suficiente al ser empleado de un taller mecánico, además de que tiene otra hija de nombre ELIMINADO quien también es su acreedora alimentaria, por contar con la edad de ELIMINADO años, pero que sí se encuentra en posibilidad de proporcionarle la cantidad de ELIMINADO pesos, en forma mensual a la menor de que se trata, de acuerdo a sus posibilidades económicas, ya que tiene un sueldo mensual de ELIMINADO pesos en el taller mecánico, y también se dedica a apoyar a su patrón, llevando automóviles para vender en el tianguis. Mediante acuerdo dictado el catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al citado ELIMINADO contestando la demanda instaurada en su contra y se citó a las partes a la audiencia preliminar, misma que se llevó a cabo el once de agosto de dos mil diecisiete, donde se admitieron y prepararon pruebas y se convino la custodia de la menor en favor de la madre de ésta, se citó a los interesados para la audiencia principal del procedimiento, la cual se celebró el diez de julio de dos mil dieciocho, desahogándose las mismas, y se fijó de manera provisional, la cantidad mensual de ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional, en concepto de pensión alimenticia a favor de la infante; dicha audiencia continuó en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, citándose a las partes a la lectura de la sentencia definitiva, la que fuera emitida el

cinco de junio de la anualidad en comento, en la que la Juez del conocimiento declaró procedente el procedimiento de origen, determinando que el señor ELIMINADO es el padre biológico de la menor ELIMINADO por lo que ordenó la rectificación de la inscripción del acta de nacimiento de la misma, a efecto de inscribir como su padre, al citado ELIMINADO, así como que sus apellidos son ELIMINADO. Como consecuencia de lo anterior, se determinó el régimen de convivencia entre padre e hija, y se condenó al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de la menor, por la cantidad mensual de ELIMINADO pesos, moneda nacional, fijando la cantidad de tres meses de pensión alimenticia, para asegurar los alimentos de la infante; igualmente, se le condenó al pago de la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional, en concepto de pensiones alimenticias retroactivas a favor de la menor ELIMINADO correspondiente al período comprendido del mes de noviembre de dos mil quince al mes de junio del dos mil dieciocho; determinación que constituye la materia del presente recurso de apelación instado por ambas partes.- - - - -

Resulta pertinente señalar que mediante escrito datado el dos de febrero del dos mil diecisiete, la recurrente ELIMINADO designó como tutor especial de la menor ELIMINADO, al señor ELIMINADO, cargo que le fuera discernido mediante proveído de fecha uno de marzo del año en comento; dicho nombramiento, fue hecho previo requerimiento realizado por el A Quo en el citado acuerdo de fecha diez de octubre, a fin de que los intereses y derechos propios de la menor de que se trata, fueran representados, **en toda la secuela procedimental**, por una persona neutral, ajena a los intereses de sus progenitores, tal como lo ha pronunciado el Comité sobre los Derechos del Niño, en su Observación General Número 12 (2009)-El derecho del niño a ser escuchado CRC/C/GC/12, cuando menciona que: *“El representante deberá ser **consciente de que representa exclusivamente los***



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*intereses del niño y no los intereses de otras personas (progenitor(es)), instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad)...”; criterio que a su vez se robustece también atendiendo al artículo 293 del Código de Familia que nos rige, cuando refiere: “En todos los casos en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto a ésta, o por cualquier medio esté impedido para representarlo, quien se encuentre bajo la patria potestad debe ser representado en **juicio o fuera de él** por un tutor que el juez le nombre para cada caso.”; por lo que en atención a este último dispositivo legal, se infiere que tal representación, debe prevalecer más allá de la primera instancia, haciéndose extensiva hasta la segunda instancia, e inclusive hasta la promoción de un juicio de amparo, por cuanto el referido artículo faculta a los tutores nombrados en el Juicio originario a continuar tal representación durante el juicio y fuera de éste, reconociéndole dicho carácter en todos los actos que sean a favor de la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes a los que representan. - - - - -*

Una vez establecido lo anterior, esta Ad Quem considera que la persona legitimada y quien representa los intereses propios de la menor de edad en el procedimiento que nos ocupa, según las pautas y directrices previstas en la legislación aplicable, lo es el señor ELIMINADO, pues tal encargo no solo está previsto en la ley, sino que además el tutor, mediante curso de fecha dos de febrero del dos mil diecisiete (foja 41 del expediente), protestó desempeñarlo conforme a derecho y el mismo le fue discernido; por lo tanto, puede concluirse que éste es el único jurídicamente legitimado, para intervenir en nombre y representación de la infante en el Juicio de Origen y en los demás derivados del mismo, como lo es el trámite del recurso de apelación que nos ocupa; se afirma esto porque la finalidad de tal representación estriba en evitar que, quienes están facultados de conformidad con el ejercicio de la patria

potestad para representar a la menor, según el artículo 276 del Código Sustantivo de la Materia, utilicen tal legitimación jurídica para recurrir o realizar actos que no sean imparciales por estar de por medio sus intereses, que van en contra del interés superior de la menor de edad, pues lo que se busca es proteger los intereses de la infante en aras de impedir que sus derechos se vean manipulados por el representante legítimo, máxime cuando, como en el caso sometido a estudio, es evidente el conflicto de intereses y la incompatibilidad de las pretensiones en la litis planteada, y así impedir que los conflictos personales de éstos, afecten la determinación que se adopte en relación a su identidad, a efecto de que la representación y por consiguiente, su defensa y protección redunde en un verdadero bienestar para la niña. - - - - -

Por tanto, no obstante que la madre de la menor de edad interpuso el recurso de apelación, expresando los agravios que consideró le causaba la sentencia definitiva de primera instancia y éste fue admitido a trámite, es inconcuso sostener que ésta no cuenta con facultades y legitimación para interponer el mismo para la defensa jurídica de los intereses de la menor ELIMINADO, por cuanto es evidente que tal representación recae exclusivamente en el tutor especial que para este efecto nombró la autoridad jurisdiccional, trayendo como resultado que la recurrente carezca de legitimación para ejercer las facultades que le competen en exclusiva al representante en estos juicios y que para el caso concreto lo es el señor ELIMINADO, puesto que su representación no se limita exclusivamente a la primera instancia del juicio natural, sino que de conformidad con el numeral 293 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, ésta abarca la segunda instancia y el juicio de amparo porque la función del tutor especial es representar de manera imparcial los intereses de la menor de edad. En este sentido se pronunció esta Sala al resolver los diversos Tocas de apelación números ELIMINADO y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ELIMINADO, derivados de los expedientes números ELIMINADO y ELIMINADO, según resoluciones de fechas veintitrés de mayo y siete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente.- - - - -

Sostiene lo antes mencionado, por analogía de razón, la tesis aislada II.3o.P.5 K (10a.), con número de registro 2007385, generada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2450, que menciona lo siguiente: ***“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y CONFLICTO DE INTERESES. PRINCIPIO-NORMA QUE DEBE OBSERVARSE AL DESIGNAR AL REPRESENTANTE DE MENORES QUE PARTICIPAN DENTRO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE PUEDA AFECTAR SU ESFERA JURÍDICA.-*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "interés superior del niño" implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Luego, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, se logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de los elementos necesarios para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que es fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia, evitando un conflicto de intereses. Circunstancia que ocurre cuando, por ejemplo, uno de los progenitores de un menor que es parte en un procedimiento penal denuncia el hecho que lo origina, mientras que el otro, solicita la representación del infante siendo este último, familiar del inculpado, evidenciándose que quien pretende ostentar la representación del menor, reviste un doble carácter -progenitor

del representado y familiar del acusado-, suponiendo un actuar tendencioso. Así, cuando un menor sea parte dentro de un juicio, es necesario que sea debidamente representado; en ese sentido, de acuerdo con la legislación civil, los progenitores, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores de edad son sus legítimos representantes; empero, si la persona que lo representa con cualquiera de las calidades mencionadas tiene intereses contrarios al menor representado, se evidencia un conflicto de intereses, entendido como aquellas situaciones en las que el juicio de un sujeto, en lo relacionado a un interés primario para él y la integridad de sus acciones, tiendan a estar indebidamente influenciadas por un interés secundario, el cual puede ser económico o personal; es decir, cuando en vez de cumplir con lo debido, guíen sus decisiones o actuar en beneficio propio o de un tercero. Por lo que, el principio de "interés superior del niño", concatenado con el "conflicto de intereses", al tener reconocimiento internacional universal, adquiere la condición de principio-norma a nivel del ordenamiento jurídico interno del país; considerado eje rector en materia de niños y adolescentes ostentando la categoría de un principio general de derecho, lo que le otorga una importancia legal y fáctica, justificando su aplicabilidad y validez en la resolución de controversias. Por tanto, uno de los lineamientos que debe observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica, atento a la protección de su interés superior, es designar a una persona que los represente, siempre que ello no genere un conflicto de intereses, con la finalidad de garantizar una representación imparcial, dirigida absolutamente a la defensa eficaz de los derechos del menor en la litis planteada."- - - - -

De ahí que pueda concluirse que la hoy apelante carece de la legitimación procesal necesaria para promover el recurso de apelación motivo de este Toca, puesto que en caso



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

contrario, no se estaría respetando ni garantizando el interés superior de la menor de edad, al no existir una persona imparcial y ajena al conflicto que defienda los intereses y derechos propios de aquella, con la debida imparcialidad requerida, en términos de los artículos 7 apartado 1, y 8 apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia VII.10.C. J/10 (10a.), con número de registro 2014457, generada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2641, de epígrafe y contenido siguientes: ***“MENORES DE EDAD. LOS PROGENITORES Y DEPOSITARIOS JUDICIALES NO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN REPRESENTACIÓN DE AQUÉLLOS, CUANDO SE LES NOMBRÓ UN REPRESENTANTE ESPECIAL EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).*** *En principio, se destaca que el depositario judicial designado en términos del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz carece de legitimación para promover el juicio de amparo en contra de cuestiones relacionadas con el depósito de un menor, aun cuando de las constancias del juicio de origen se desprenda que es pariente del infante y lo hubiere tenido bajo su cuidado desde que se decretó el depósito, pues ello no lo convierte automáticamente en su representante, dado que la representación corresponde originariamente a quienes ejercen la patria potestad, por regla general a sus progenitores, como lo prevé el artículo 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz; ahora, en caso de que en el juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito, ante el conflicto de intereses de los padres, para garantizar la imparcial protección de los intereses directos del infante, le designe un representante especial para que intervenga en su nombre, en*

términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, los padres ni el depositario judicial pueden acudir en representación de tal menor a interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo. No obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado al que corresponda conocer del citado medio de impugnación, en suplencia de la queja deficiente y atendiendo al principio de interés superior del menor, está facultado para revisar el fallo respectivo y determinar su legalidad o ilegalidad.”- - - - -

Asimismo, resulta aplicable a los argumentos sostenidos, el precedente aislado emitido por este Cuerpo Colegiado, con clave de control PA.SCF.II.108.019.Familiar, de rubro y texto: **“PATERNIDAD. SUJETOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLA EN ACCIONES DE DESCONOCIMIENTO O INVESTIGACIÓN.-** *De la interpretación de los artículos 227, 229, 230, 235, 237, 241, 259, 267 y 268 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se advierte que en las acciones de desconocimiento o investigación de la paternidad, la madre del infante carece de legitimación activa para promoverlas, pues las únicas personas que pueden instar dichas acciones son, en el primer caso, el padre o sus herederos, y en el segundo supuesto, la hija o el hijo o los descendientes de estos, y para el caso de que sean menores de edad solo podrán intentarla por medio de un tutor especial que le será proveído. Esto es así, porque si bien es cierto que por regla general los padres tienen la representación legal para comparecer por parte de sus hijos e hijas a promover procedimientos judiciales, también es verdad que en el caso de los juicios que impliquen el desconocimiento de paternidad, los intereses de la madre, entran en conflicto con los de su hija o hijo menor, lo que no le permitiría actuar con la debida imparcialidad, perjudicando el derecho humano de aquellos a establecer la filiación con su verdadero progenitor, conocerlo y a tener un nombre como parte de su identidad, derechos que debe disfrutar en términos del artículo 7, apartado*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*1 y artículo 8, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, **en los casos de investigación de paternidad la legitimación para promoverla por disposición legal le corresponde exclusivamente al hijo o hija cuando cumpla la mayoría de edad, y si es antes de ese tiempo, por conducto de un tutor, sin intervención alguna de sus progenitores.***-----

En virtud de lo anterior, los agravios vertidos por la recurrente ELIMINADO resultan inatendibles, pues se reitera, ésta no es la persona legitimada para interponer el presente recurso, por las razones apuntadas en el cuerpo de esta resolución. Refuerza este argumento, la tesis 1a. XVII/2007, con número de registro 173440, generada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 486, de rubro y texto: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente opera invariablemente tratándose de la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz. Ahora bien, aun cuando dicha suplencia tiene como finalidad resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, siendo procedente, inclusive, en algunas materias, ante la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios; sin embargo, ello no implica que tal suplencia posibilite analizar la procedencia de un recurso de revisión en amparo directo en un caso no permitido, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose procedente lo improcedente, lo que significaría modificar el régimen establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la Ley de Amparo, respecto de la procedencia del mencionado recurso.”- - - - -

Cabe señalar, que para esta Resolutora no pasa inadvertido que la recurrente y las demás instituciones protectoras de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tienen expedita la vía para proceder en contra del tutor especial, puesto que es evidente que al no haber concluido con su representación con el dictado de la sentencia de primera instancia era éste quien, en su caso, debió de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve; sin embargo, al no hacerlo así, consintió el acto de autoridad en forma tácita, puesto que se corrobora con los autos que el tutor especial no impugnó la sentencia de primera instancia, siendo que al estar actuando en representación de intereses propios de la menor de edad y no de los progenitores, debió de percatarse si ELIMINADO sufría una afectación con tal acto de autoridad, e impugnarlo dentro de un plazo perentorio determinado, por lo que si como en la especie aconteció, dejó pasar el término sin presentar su escrito de interposición del recurso de apelación, esta conducta revela conformidad con el acto; por lo tanto, se insiste si la ahora recurrente considera que existió una omisión por parte del tutor especial en el ejercicio de su cargo que afectaron intereses y derechos, o que van en desacuerdo con el interés superior del menor de edad, tiene expedita la vía para proceder en contra de aquel.- - - - -

Por otra parte, se procederá a analizar los agravios vertidos por el apelante ELIMINADO, quien se ostenta inconforme con la resolución combatida, al considerar que el A Quo no valoró adecuadamente su capacidad económica real, limitándose a valorar sus fuentes patrimoniales, sin recabar todos los medios de prueba pertinentes a efecto de indagar sus posibilidades como deudor alimentista, ya que considera que las pruebas que obran en autos son insuficientes para acreditar



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

dicha capacidad, siendo obligación de la Juzgadora realizar un estudio real y objetivo de la capacidad económica del deudor alimentario, y al no haberlo hecho así, vulneró sus derechos de igualdad, certeza jurídica y el mínimo vital, al igual que los derechos de sus otros acreedores, ya que sus ingresos deben ser divididos en partes iguales entre los mismos. Señala que la Juez de Primera Instancia se extralimitó en sus funciones, ya que el monto de la pensión alimenticia lo fijó tomando en consideración el salario mínimo de un mecánico en reparación de automóviles y camionetas de la zona libre de la frontera norte, misma que asciende a la cantidad de ciento setenta y seis pesos, con setenta y dos centavos, moneda nacional; sin embargo, el área geográfica de dicha zona está integrada por los municipios que hacen frontera con los Estados Unidos de Norteamérica, siendo que Yucatán no se encuentra dentro de la circunscripción de la misma, por lo que el monto realizado excede de los límites de su capacidad económica al no recibir dicha cantidad, pues únicamente recibe la cantidad de ELIMINADO pesos mensuales como empleado de un taller mecánico, tal como lo acreditó con la carta expedida por su patrón, el señor ELIMINADO , por lo que resulta desproporcional la cantidad fijada en concepto de pensión alimenticia, al igual que la garantía de tres meses de pensión alimenticia, equivalente a la cantidad de ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional. Continúa alegando que del estudio socioeconómico realizado el dieciséis de enero de dos mil diecinueve por la Trabajadora Social Marisa Aimé del Pilar Franco Solís, no es posible conocer con claridad la capacidad económica de las partes ni el nivel de vida al cual cada uno pertenece, ya que la información plasmada en el rubro de ingresos no guarda relación con los datos proporcionados por ambos investigados, por lo que el estudio resulta ser meramente subjetivo, viciado de errores que no permiten llegar a una conclusión, pues la trabajadora social se

avocó únicamente a determinar gastos y en ningún momento determinó los ingresos que tienen las partes; igualmente, asevera que asentó datos del interior de ambos predios, sin haber entrado a los mismos, extremo que repercute ya que no se apreciaron correctamente las posibilidades del mismo y las necesidades de la acreedora alimentaria. - - - - -

Del mismo modo, considera injusta e inequitativa la cantidad tomada en consideración por el A Quo para calcular el quantum de la pensión alimenticia retroactiva, por lo que al condenarlo a pagar la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional, excede de sus capacidades económicas pues no tiene la posibilidad de sufragar dicho concepto en el tiempo establecido, al no poder pedir prestado dinero, ni contar con tarjetas de crédito o débito, así como tampoco está en posibilidad de vender o hipotecar algún bien mueble o inmueble ya que no tiene ninguno. - - - - -

Resultan parcialmente fundados dichos motivos de inconformidad, por las siguientes consideraciones de Derecho: -

Los artículos 35 y 37 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, establecen lo siguiente: - - - - -

*“**Artículo 35.** Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.” - - - - -*

*“**Artículo 37.** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez debe fijar que la pensión alimenticia se proporcione con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores alimentarios, hayan llevado habitualmente durante los últimos dos años.” - - - - -*

De los artículos anteriores se desprende que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, así como que **cuando no sea posible comprobar el ingreso del deudor alimentario** (situación que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en el caso no aconteció), el Juez deberá fijar una pensión con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor alimentario y sus acreedores han llevado los últimos dos años. -

En la especie, si bien el deudor alimentario exhibió junto con su escrito de contestación de demanda, una copia simple de la constancia emitida por el señor ELIMINADO, de fecha ELIMINADO (foja 66 del expediente), la que carece de valor probatorio alguno al ser un documento privado y no encontrarse debidamente ratificada por su emisor, no menos cierto resulta el hecho de que fue el propio ELIMINADO quien en su escrito de contestación de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete afirmó que es empleado de un taller mecánico y que percibe como tal la cantidad de ELIMINADO pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional (foja 55 del expediente), lo que se corrobora con el estudio socioeconómico elaborado por la Trabajadora Social de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia (fojas 208 a 214 del expediente); siendo que se acreditó que el demandado no aparece como propietario de bien inmueble o mueble alguno, no está dado de alta en alguna institución de seguridad social, ni tiene registro como contribuyente, de lo que se colige que la Juez del conocimiento debió haber tomado en cuenta, para la fijación de la pensión alimenticia de la menor ELIMINADO, exclusivamente ese ingreso demostrado en autos, y no adicionarle el salario mínimo correspondiente a un mecánico en reparación de automóviles, ya que la legislación de la materia únicamente determina se considere el salario mínimo general, cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario; de ahí lo fundado de los agravios vertidos por el recurrente. - - - - -

Se llega a la anterior conclusión, ya que en esta obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de proporcionalidad, equidad y justicia; por ende, en su fijación se debe de atender a las condiciones reales prevalecientes en ese vínculo familiar de la que surge este

derecho de alimentos. En el caso que nos ocupa, no obstante quedó demostrada la necesidad de la menor de recibir alimentos por parte del deudor, con las constancias que obran en autos se podía establecer el ingreso aproximado del deudor alimentario, y partiendo de éste, la Juez debió fijar el monto que en concepto de pensión alimenticia tenía que entregar a sus acreedores alimentarios, en observancia al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos. - - - - -

En efecto, si bien es cierto que los alimentos son una cuestión de orden social, y que debe protegerse a aquellas personas que por su condición lo requieran, también lo es que la obligación del deudor de proporcionarlos, debe ser acorde a su capacidad económica, pues de estimarse lo contrario, existiría una imposibilidad por parte del deudor, de cumplir con la obligación impuesta, o bien, que para cumplir con la misma, su subsistencia se pusiera en riesgo, por no contar con el mínimo vital para cubrir sus necesidades elementales. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que aquí interesa, a contrario sensu, lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1ª./J.172/2007, publicada en la página 58 del Tomo XXVII, febrero de 2008, Materia civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170406, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

años. *En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, **cuando no se** hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.*" Del criterio anterior que encuentra su similar en el artículo 37 del Código de Familia del Estado, se desprenden los elementos y/o circunstancias que la autoridad debe considerar para fijar una pensión alimenticia, en el supuesto de **que no se hubiesen comprobado los ingresos del deudor**; sin embargo, como se señaló con antelación, de las constancias procesales se advierte **que sí existe** información suficiente para comprobar **los ingresos reales del deudor**, o cuando menos muy cerca a la realidad. Similiar criterio sostuvo el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, al resolver el Amparo Indirecto 1503/2014-V-A, derivado del Toca de Apelación 694/2014 del índice de esta Sala Civil y Familiar. - - - - -

Por lo anterior, tomando en consideración el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 35 del Código de Familia para el Estado de Yucatán que establece: "*Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad*

*de quien debe recibirlos.”, y a fin de evitar que ambas partes se vean reducidas en su valor intrínseco como seres humanos, por no contar con las condiciones necesarias que les permitan llevar una existencia digna, y en observancia del precedente obligatorio, en términos del cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emitido por esta Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con clave PO.SC.2ª.12.012. Familiar, con el rubro y texto siguientes: **“DERECHO HUMANO AL MÍNIMO VITAL. DEBE CONSIDERARSE AL EMITIR DECISIONES RELATIVAS A LOS ALIMENTOS.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho constitucional al mínimo vital con base en la interpretación sistemática de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificando tal prerrogativa esencial como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto que debe ser ponderado al momento de decidir respecto de una pensión alimenticia, pues solamente de esa manera podrá justipreciarse el binomio necesidad-posibilidad requerido por el artículo 235 del Código Civil del Estado de Yucatán, para evitar que la persona (tanto la obligada como la acreedora) se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.”; esta Sala considera apegado a derecho que habiéndose acreditado un ingreso del deudor alimentista en suma de ELIMINADO pesos, moneda nacional, mensuales, lo procedente es reducir la cantidad establecida en la resolución combatida, para quedar en la cantidad de **ELIMINADO pesos,***



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sin centavos, moneda nacional, en forma mensual, en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor ELIMINADO, a cargo del señor ELIMINADO, protegiendo de esta forma su interés superior, en relación a los alimentos necesarios para su subsistencia, en el entendido de el citado deudor alimentista proporciona la cantidad de un ELIMINADO pesos, moneda nacional en forma mensual a su diversa acreedora alimentaria ELIMINADO, quien también es su hija menor de edad, restándole la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional, para su subsistencia. De igual forma, considerando lo anterior, se deberá fijar al señor ELIMINADO, tres meses de pensión alimenticia equivalente a la cantidad de ELIMINADO, **pesos, ELIMINADO centavos, moneda nacional**, en términos de lo establecido en el artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán. - - - - -

Ahora bien, en cuanto al pago retroactivo de las pensiones alimenticias que el deudor alimentario debió aportar a favor de la menor desde el mes de noviembre de dos mil quince hasta el mes de julio de dos mil dieciocho, toda vez que en la presente resolución se decretó una pensión alimenticia por la cantidad de ELIMINADO pesos, moneda nacional, de manera mensual a favor de la menor de que se trata, multiplicado por los treinta y dos meses reclamados en autos como adeudadas por el señor ELIMINADO, se fija la cantidad de ELIMINADO PESOS, ELIMINADO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, condenando al deudor alimentista al pago de dicha cantidad en concepto de pensiones alimenticias retroactivas. - -

No es óbice a lo antes resuelto el precisar a la promovente ELIMINADO, que de conformidad con el artículo 36 penúltimo párrafo del Código de Familia para el Estado de Yucatán, que está en aptitud de solicitar el incremento de los alimentos fijados para su hija menor, cuando tenga conocimiento de que el obligado alimentario cuenta con mayores recursos para cubrirlos y solicitar al Juzgador recabe

los medios de prueba necesarios para ello, pues en materia de alimentos no aplica el principio de cosa juzgada. - - - - -

En mérito de lo anteriormente reseñado, al resultar inatendibles los agravios esgrimidos por la recurrente ELIMINADO, y parcialmente fundados los agravios vertidos por el inconforme ELIMINADO, procede **modificar** la resolución apelada, únicamente en cuanto al monto fijado como pensión alimenticia a cargo del citado apelante, a favor de la menor ELIMINADO, y su correspondiente garantía, así como el monto fijado como pago retroactivo de los alimentos no cubiertos, en los términos señalados en líneas precedentes; dejando intocado todo lo demás resuelto en la sentencia recurrida por no ser materia de agravio, y no ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas de esta segunda instancia, por cuanto el recurso interpuesto por ELIMINADO sí procedió, así como que no se dio la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, considerado y fundado, es de resolverse y **se resuelve:** - - - - -

PRIMERO.- Son inatendibles los agravios esgrimidos por la recurrente ELIMINADO, y parcialmente fundados los agravios vertidos por el inconforme ELIMINADO; en consecuencia, - - - -

SEGUNDO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segundo de Oralidad Familiar (Vespertino) del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad y Filiación, promovido por la recurrente ELIMINADO, en contra del inconforme ELIMINADO, en la parte considerativa conducente, y en los puntos resolutivos noveno, décimo primero y décimo segundo, cuyo texto quedará del tenor literal siguiente:
“NOVENO.- Se condena al señor ELIMINADO, a pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

*ELIMINADO, representada por el tutor especial ELIMINADO, la cantidad líquida mensual de ELIMINADO **PESOS, MONEDA NACIONAL**, la cual deberá ser cubierta dentro de los tres días siguientes en que el señor ELIMINADO quede debidamente notificado de esta resolución, consignada ante este Juzgado y por escrito, y los subsecuentes depósitos en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, sito en la planta baja del edificio ubicado en la calle Treinta y cinco, número quinientos uno letra A, de la Colonia Centro de esta ciudad; en virtud de lo anterior, **gírese** atento oficio a la Titular de dicho fondo, comunicándole esta disposición. - - - . . . - - - **DÉCIMO PRIMERO.**- Conforme al artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y a fin de garantizar los alimentos a favor de la menor ELIMINADO se fija al señor ELIMINADO **tres meses de pensión alimenticia**, equivalente a la cantidad de ELIMINADO **PESOS, MONEDA NACIONAL**, mismo monto que deberá depositar en el local de este Juzgado en el término de treinta días hábiles, a partir de la fecha en que quede notificado de esta resolución, apercibiéndolo que de no hacerlo, le será impuesta una multa de veinte días del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, misma que corresponde a la cantidad de un mil seiscientos ochenta y nueve pesos, con ochenta centavos, moneda nacional. - - - **DÉCIMO SEGUNDO.**- Por las razones apuntadas en el considerando séptimo de esta resolución, se condena al señor ELIMINADO a pagar la cantidad de **ELIMINADO PESOS, MONEDA NACIONAL**, en concepto de pensiones alimenticias retroactivas, a favor de su hija ELIMINADO a razón de ELIMINADO PESOS, MONEDA*

NACIONAL, por cada uno de los meses transcurridos de noviembre de dos mil quince a junio del dos mil dieciocho; cantidad que deberá ser cubierta dentro de los diez días siguientes en que quede debidamente notificado de la presente resolución, con el apercibimiento con que de no hacerlo, le será impuesta una multa de veinte días del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el diez de enero del dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación, misma que corresponde a la cantidad de un mil seiscientos ochenta y nueve pesos, con ochenta centavos, moneda nacional.”; quedando intocados los restantes considerandos y puntos resolutivos de la sentencia impugnada, al no ser materia del recurso que nos ocupa.- - - - -

TERCERO.- No ha lugar a realizar la condena en costas de esta segunda instancia, por los motivos precisados en el cuerpo de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctores en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos y Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

sesión de fecha veintidós de enero del año dos mil veinte en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho, Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.

Doctora en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Maestra en Derecho
Gisela Dorinda Dzul Cámara
Secretaria de Acuerdos

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.